



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2370.

Artículo de oficio.

(Número 201.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

En vista y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, acerca de lo conveniente y necesario que es el adoptar una medida general que uniforme el despacho de las *hebillas* en todas las aduanas del Reino, la Reina se ha servido mandar que se consideren suprimidas las partidas 612, 613, 614 y 615 del arancel de importacion del extranjero, relativas á *hebillas*, y que en su lugar rija la siguiente: *Hebillas de acero, hierro ó metal de todas clases, estén ó no charoladas, estañadas ó pabonadas, para corbatas, pantalones, sombreros, tirantes y zapatos*, pagarán sobre el valor de 10 reales libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y tercio de consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1849.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta oficina

general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de mayo de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de junio de 1849.—P. A.—José Luis Perelló.

(Número 202.)

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina del expediente instruido, á instancia de D. José Buchet, del comercio de esta corte, pidiendo la admision en el Reino del *papel autográfico*, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general en vista de su resultado, se ha servido mandar que se admita á comercio el indicado *papel autográfico*, pagando sobre el valor de 10 reales libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y un tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1849.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de junio de 1849.—P. A.—José Luis Perelló.



(Número 203.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia por medio de la Gaceta de Madrid los dos Reales decretos y Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de Tribunales y exposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.º del Real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con el dictámen de la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el artículo 3.º del Real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En el art. 2.º del Real decreto anterior, donde dice 19 de marzo, léase 21 de setiembre.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia para la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código penal, y en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Despues de la disposicion 14.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código, segun la ampliacion dada á la misma por Mi Real decreto de 22 de setiembre de 1848, se añadirán por su orden las siguientes:

15.ª En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el artículo 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

16.ª No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

17.ª Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

18.ª De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitimo y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 319 del Código, ú otras disposiciones del mis-

mo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á suplica.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real orden.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales y Juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atendidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido ménos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto citado de 21 de setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando expedito y sin interrupcion, su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria, como está mandado.

Madrid 5 de junio de 1849.—Arrazola.

Y habiéndose tenido presente en tribunal pleno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se oirculen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluyen en el presente. Palma 12 de junio de 1849.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 204.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion*

del Reino me dice con fecha 31 de mayo próximo pasado lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando en esa provincia ocurra el fallecimiento de algun subdito de Suecia y Noruega lo comunique V. S. á este Ministerio en el término de quince dias manifestando el nombre y apellido del difunto, pueblo de su naturaleza, edad, profesion, punto de su última residencia y cuantas noticias pueda adquirir sobre sus bienes y parientes para trasladarlas al encargado de negocios de aquella nacion en esta Corte que lo ha solicitado ofreciendo al mismo tiempo una completa reciprocidad respecto á los españoles residentes en aquel pais. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, encargando á los alcaldes que toda vez que ocurra en su respectivo distrito el fallecimiento de algun súbdito de Suecia y Noruega, me lo comuniquen dentro el término de seis dias, los de los pueblos de Mallorca directamente, y los de Menorca é Iviza por conducto de sus respectivos gefes civiles, con expresion de todas las circunstancias prescritas en la preinserta Real disposicion. Palma 11 de junio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 205.)

Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de mayo próximo pasado lo siguiente:*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

El juez de primera instancia de Estepona ha dirigido á este Ministerio en 16 del presente la comunicacion que sigue.—Exmo. Sr.: En la noche del 6 del corriente fue capturado por el alcalde de la villa de Pujerra de este partido, con el auxilio de una partida de escopeteros, Fernando Guerrero Tirado, de aquella vecindad, contra quien se han seguido dos causas en rebeldía en este juzgado sobre muertes y heridas, que se hallan remitidas en consulta al tribunal superior, habiendo resultado gravemente herido, por cuya razon no pudo remitirse al gefe civil de Ronda que lo reclamó, ni á esta cárcel segun ordené en vista del parte que me dió el expresado alcalde, quien me transcribió con fecha del 11 la declaracion del facultativo de su asistencia, acerca del estado de gravedad en que se encontraba. Posteriormente, y en oficio del 14 que recibo en este dia me manifiesta que á las cinco y media de la mañana de aquel se habia fugado de aquella cárcel el Fernando Guerrero Tirado; y aunque he prevenido á dicho alcalde lo conveniente para su persecucion y captura y adoptado otras medidas con el mismo objeto, lo pongo en conocimiento de V. E. conforme á lo preceptuado en el

artículo 10 del Real decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado, y para los efectos que estime oportunos.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que si fuese habido el citado Guerrero Tirado, sea constituido en prision y puesto inmediatamente á disposicion del tribunal competente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el caso de hallarse ó de presentarse en algun punto de su respectivo distrito el expresado Fernando Guerrero Tirado, dispongan sea constituido en prision, dándome inmediatamente aviso para los efectos convenientes. Palma 13 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 206.)

Instruccion primaria.—*El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunicó con fecha 2 de abril último la Real orden siguiente:*

Con el objeto de preparar la mas expedita y conveniente ejecucion de las medidas adoptadas por el Real decreto de 30 de marzo próximo pasado, y contando la Reina (Q. D. G.) con el celo de los gefes políticos y de los demas funcionarios y comisiones á quienes está cometido el honroso encargo de fomentar y dirigir la instruccion primaria, se ha dignado S. M. mandar que comunique á V. S. las prevenciones siguientes: 1.^a Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya el presente año académico. 2.^a Los alumnos aspirantes á maestros que están actualmente matriculados en las escuelas normales pueden presentarse, concluido que sea el presente curso, á los ejercicios correspondientes para obtener el título de maestro superior si prueban dos años de estudio y al de maestro elemental si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de cumplir lo que dispone el citado Real decreto respecto de los años de asistencia á las escuelas normales no concediéndose ya en adelante escepcion alguna, á no ser por gracia especial de S. M. en atencion á circunstancias muy particulares y meritorias, y sujetándose el interesado á ejercicios extraordinarios. 3.^a Los gefes políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior á los directores de las escuelas y á las comisiones de instruccion primaria, removerán todos los obstáculos que se opongan á la pronta realizacion de las disposiciones del citado decreto, consultarán con este Ministerio cualesquiera duda ó dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstancias locales estimen apropiado para asegurar un éxito cumplido á las benéficas miras de S. M. 4.^a Los rectores de las universidades procederán desde

luego á disponer cuanto fuere necesario para que las escuelas normales superiores de sus respectivos distritos se organicen y queden definitivamente planteadas para setiembre del corriente año, poniéndose al efecto de acuerdo con los gefes políticos y las comisiones superiores de instruccion primaria. 5.^a Lo mismo harán los directores de instituto de las provincias donde no habiendo ahora escuela normal ha de establecerse la elemental, excepto en Lugo, donde por no existir instituto se encargará de plantearla el Gefe político. 6.^a Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales escuelas normales en los puntos donde no hayan de continuar entregándose sus efectos, previo inventario, al ayuntamiento de la capital para que los tenga en depósito hasta que S. M., oyendo á las Comisiones provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos: en las provincias donde ha de continuar la escuela en clase de elemental el director del instituto y la comision dispondrán las modificaciones consiguientes. 7.^a Como en algunas partes se hallan reunidos en un mismo edificio el instito de segunda enseñanza y la escuela normal, si esta quedare suprimida se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del instituto. 8.^a Hallándose actualmente ocupadas las diputaciones provinciales en examinar sus presupuestos, los gefes políticos dispondrán que se reforme la parte de ellos relativa á la instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado Real decreto. 9.^a A fin de proceder cuanto antes sea posible á la eleccion de los maestros que han de dar en las escuelas normales superiores la enseñanza de agricultura y que no se pierda tiempo en la instruccion previa que deben recibir, los directores y maestros de las normales y todos los demas maestros que han sido alumnos de la central, que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán ó remitirán sus solicitudes á la direccion general de instruccion pública dentro del término improrrogable de quince dias contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida. 10 Por último, S. M. considerará dignas de su realaprecio y benevolencia á las autoridades y funcionarios á quienes este servicio incumbe y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos convenientes á las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert,